



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Incumplimiento Contrato de Seguros
Demandante	Saria SAS
Demandado	BBVA Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00024 00
Decisión	Rechaza demanda por competencia.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda.

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el territorial, respecto del cual el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas, teniendo como fundamento los fueros o foros, que tiene 3 modalidades: personal, real, e instrumental. El personal, que atiende la asignación de los procesos según el domicilio del demandado, y que es la regla general en cuanto a competencia, o según el domicilio del demandante, cuando este tiene una condición especial; el fuero real que hace relación en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, con lo cual se facilita la inspección judicial; y el fuero instrumental o contractual, que asigna la competencia según el lugar donde ocurrieron los hechos, o que comporta elementos instrumentales al proceso como el lugar de celebración de ciertos actos jurídicos, lugar de su cumplimiento, lugar de ocurrencia de los hechos, etc., en pro de la obtención de la prueba, en el lugar donde es más fácil su recaudo.

Para el presente asunto, importa el fuero personal, que guía la asignación del proceso ante el juez del domicilio del demandado (regla general); consagrado en los numerales 1º y 5º de la disposición en cita, en los siguientes términos:

“1. En los procesos contencioso, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si sin varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a

elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. ...

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”

Dispone este fuero que la demanda debe, por lo general, adelantarse en el domicilio del demandado, según este numeral 1o; lo cual se reitera en el numeral 5º de la norma, cuando precisa que en tratándose de litigios contra sociedades, el proceso debe adelantarse ante el juez del municipio donde se encuentra su domicilio principal; pero advierte, que si el asunto se encuentra vinculado con una determinada sucursal o agencia, el competente indefectiblemente será el de esta.

En el caso que nos ocupa, proceso Verbal SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO, la demandada BBVA SEGUROS S.A., según se observa en el Certificado de Existencia y Representación adunado con la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; además así se reiteró en la demanda, en donde en el acápite de notificaciones, la parte demandante indicó la dirección de la entidad demandada **Carrera 7 No. 71 52 torre A Piso 12**, y aunque no indicó la ciudad, ello se corroboró con el mencionado certificado, en el cual expresamente se muestra tal nomenclatura, en la ciudad de Bogotá D.C.

La normatividad es clara y precisa en indicar que si el proceso es contra una persona jurídica, tal como aquí ocurre, es competente el juez de su domicilio, pero cuando se trata de asunto vinculado a una sucursal o agencia, es competente “a prevención” el juez de esta; y recuérdese que “a prevención” significa que un juez conoce de un asunto, con exclusión de otros que eran igualmente competentes¹; y en el caso presentado para estudio, y de la documentación adunada con la demanda, solamente se desprende que el domicilio de la demandada se ubica en la ciudad de Bogotá, y que a pesar de ser Medellín, el domicilio de la demandante, el negocio jurídico por el cual se demanda, no tiene vinculación alguna, con esta ciudad.

Corolario de lo expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, al carecer de competencia por el factor territorial para conocer de la misma.

¹ Corte Constitucional. Auto 016 de 1997. Proceso T-32352, acta No. 49 del 1º de septiembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

Así entonces, y como dispone el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se remitirá la demanda con sus anexos al juez competente, esto es, el del Circuito de Bogotá (Rpto), para que conozca de este asunto.

Acorde con lo reseñado, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO, incoado por SARIA S.A.S., contra BBVA SEGUROS S.A., por falta de competencia territorial, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad (Rpto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que conozca de la misma, en razón de la competencia territorial, y una vez ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daffed5c890d18546689f59b2600b9308276e1befb21ef977e223859feac147**

Documento generado en 24/02/2021 10:48:24 AM